



RECURSO DE REVISIÓN: RRA 533/25.

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 533/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173325000092 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Información sobre el programa “Calzando con Amor” implementado por el Gobierno Municipal de Tuxtepec

Solicito respetuosamente la siguiente información relacionada con el programa “Calzando con Amor” implementado por el Gobierno Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, anunciado públicamente para el ciclo escolar 2025-2026:



1. Copia del proyecto o programa institucional que dio origen al programa “Calzando con Amor”, incluyendo los objetivos, metas, criterios de selección de beneficiarios y alcances esperados.

2. Presupuesto total asignado y ejercido para dicho programa, especificando:

El monto total ejercido hasta el momento.

Las partidas presupuestales utilizadas.

El origen de los recursos (municipales, estatales, federales o mixtos).

3. Número total de beneficiarios estimados y reales, desglosado por nivel educativo (preescolar, primaria, secundaria), tipo de zona (urbana o rural) y comunidad o colonia.

4. Nombre y razón social de la empresa proveedora del calzado, incluyendo copia del contrato, órdenes de compra o adjudicación, así como los criterios técnicos establecidos para la adquisición del calzado escolar.

5. Costo unitario por par de calzado adquirido y modelo o especificaciones del mismo.

6. Calendario y logística de distribución del calzado, incluyendo copias de documentos oficiales (oficios, circulares, minutas o avisos) enviados a las escuelas o autoridades locales.

7. Criterios de transparencia y mecanismos de verificación y rendición de cuentas implementados para garantizar el correcto uso de los recursos y la entrega de los apoyos.

8. Copia del acta de Cabildo donde se aprobó la ejecución del programa y el presupuesto destinado.

En caso de que algunos documentos aún estén en proceso de elaboración o ejecución, solicito que se indique dicha situación y se me proporcione la versión más actual disponible.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número DTAI/429/2025, al que se le tiene adjuntando:



OFICIO NÚMERO DIFMUNICIPAL/137/2025

... *“Formulo puntual respuesta en los siguientes términos: Respecto del cuestionamiento en el que solicita saber si existe algún programa, apoyo o subsidio social con la denominación "calzando con amor" le informo que esta dependencia municipal no cuenta con un programa, apoyo o subsidio del que menciona en su solicitud, por tal motivo no es dable atender la solicitud en los términos planteados”.*

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“1. Ingresé a la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 2011733250000092, mediante la cual pedí información sobre el programa denominado “Calzando con Amor” implementado por el Gobierno Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, anunciado públicamente para el ciclo escolar 2025-2026. 2. En mi solicitud, pedí expresamente: Copia del proyecto o programa institucional que dio origen al programa. Presupuesto total asignado y ejercido. Número total de beneficiarios estimados y reales. Nombre y razón social de la empresa proveedora del calzado, así como copia de contrato, órdenes de compra o adjudicación. Costo unitario del calzado. Calendario y logística de distribución. Criterios de transparencia y rendición de cuentas. Copia del acta de Cabildo donde se aprobó la ejecución del programa. 3. La respuesta recibida por parte del sujeto obligado, firmada por el Director del DIF Municipal, se limita a informar que dicha dependencia no cuenta con un programa, apoyo o subsidio con la denominación “Calzando con Amor”, sin dar respuesta puntual al resto de los requerimientos solicitados ni turnar la solicitud a las áreas competentes para su debida atención. 4. Considero que la respuesta es incompleta, evasiva y contraria al principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, 6, 11, 121, 125, 132 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. AGRAVIOS: Se incumple el deber de búsqueda exhaustiva de la información solicitada. No se justificó la inexistencia del programa, a pesar de haber sido anunciado públicamente por la autoridad municipal. [facebook.com/reel/1153118499971191/?s=single_unit](https://www.facebook.com/reel/1153118499971191/?s=single_unit) https://www.facebook.com/reel/751460397627546/?s=single_unit <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122147243714676235&set=pcb.122147244590676235> No se turnó la solicitud a las áreas administrativas que pudieran tener información (Cabildo, Tesorería, Contraloría, Dirección de Educación, etc.), lo que constituye una omisión. PETICIÓN: Por lo anterior, solicito respetuosamente a este órgano garante que: 1. Admita la presente queja. 2. Requiera al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas. 3. Ordene la entrega de la información solicitada o, en su defecto, una respuesta debidamente fundada y motivada sobre la inexistencia de cada uno de los documentos requeridos. San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca 23 de agosto del 2025 Ricardo Salgado Galindo.” (Sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 533/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a las partes a efecto de que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que estas realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8



fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día siete de agosto de dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las*



de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la información solicitada, tal como lo señala el Sujeto Obligado es inexistente y si el mismo siguió el procedimiento establecido en la ley para confirmar dicha inexistencia o, en su caso, existen elementos que permitan suponer que la información existe para ordenar sea proporcionada al recurrente.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa al programa "Calzando con Amor" implementado por el Gobierno Municipal de Tuxtepec.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado, se pronunció informando que no cuenta con un programa, apoyo o subsidio que haga mención en su solicitud.

Cabe resaltar que del análisis a las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se advierte que ninguna de las partes presentó alegatos y pruebas dentro del plazo concedido en el acuerdo admisorio.

Por lo anterior y derivado de la inexistencia aludida por el Sujeto Obligado, es de señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece el procedimiento a seguir cuando de inexistencia se refiera, siendo el siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;



III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De lo anterior, no se advierte que el Sujeto Obligado haya seguido el procedimiento establecido en la Ley para confirmar la inexistencia de la información solicitada; en ese sentido, al momento de la interposición del presente medio de defensa, el ahora recurrente anexa como medio de prueba capturas de pantalla de las cuales se advierte corresponden a publicaciones en la plataforma Facebook del Sujeto Obligado, por lo que, procediendo al estudio y análisis de sus documentos probatorios, se tiene lo siguiente:

Primera captura de pantalla:





Procediendo a localizar y verificar la publicación en la plataforma Facebook, se advierte que la misma corresponde a una publicación verídica realizada en la página oficial institucional del DIF Tuxtepec y en el que se visualiza hacer referencia a la entrega de calzado escolar derivado del programa “calzado con amor”, tal como se visualiza a continuación:

Enlace electrónico de la publicación:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122147244590676235&id=61570287060132&rdid=MJ6UAcBHaNTDaeE4#



DIF Tuxtepec "Trabajando con el Corazón"

22 de agosto · 🌐

En el Parque Juárez, concluimos con éxito la entrega masiva de calzado escolar del programa “Calzando con Amor”, atendiendo a las escuelas que no habían podido registrarse previamente.

Con esta jornada cerramos de manera responsable y organizada el compromiso de que ningún niño o niña se quedara sin este apoyo para su regreso a clases.

De esta manera, el DIF Tuxtepec cumple la encomienda de nuestro presidente municipal Fernando Huerta y de nuestra presidenta Gaby Delgado, quienes impulsaron este noble programa que beneficia directamente a las familias tuxtepecanas.

💙 Seguiremos trabajando con el corazón para que cada acción se traduzca en bienestar para nuestra niñez y nuestras comunidades.

Desde este lunes en el módulo DIF, se te atenderá con este programa durante una semana.



Segunda captura de pantalla:

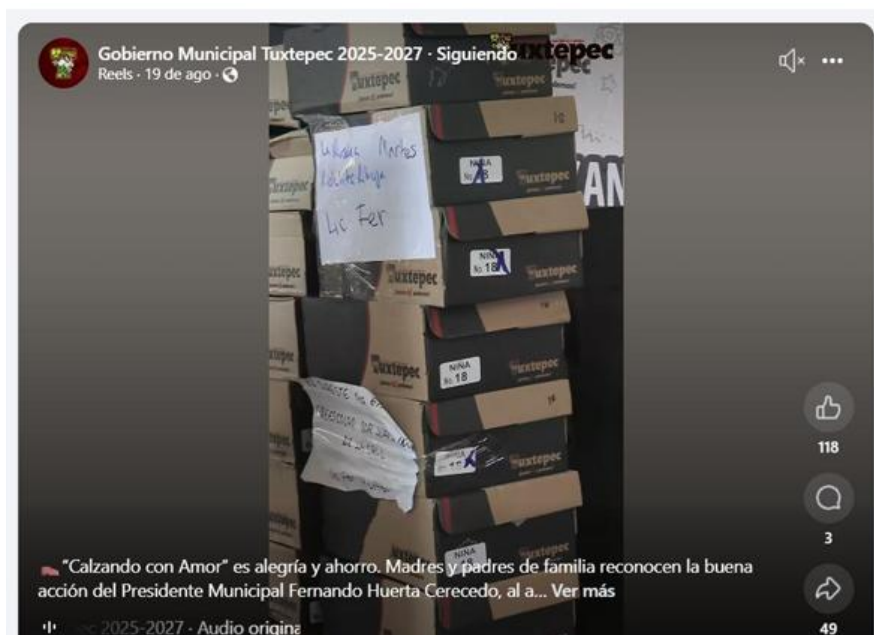


Procediendo a localizar y verificar la publicación en la plataforma Facebook, se advierte que la misma corresponde a una publicación verídica realizada en la página oficial institucional del DIF Tuxtepec y en el que se visualiza un video en el que participa el presidente municipal y corresponde a la entrega de calzado a nivel escolar, derivado de la implementación del programa “calzado con amor”.

Enlace electrónico de la publicación:

<https://www.facebook.com/61570287060132/videos/primera-entrega-calzando-con-amor-%EF%B8%8F/751460397627546/?rdid=Qgjt4zaVfvGSq8pz>

Tercera captura de pantalla:





Procediendo a localizar y verificar la publicación en la plataforma Facebook, se advierte que la misma corresponde a una publicación verídica realizada en la página oficial institucional del Municipio de Tuxtepec y en el que se visualiza un video que corresponde a entrevistas derivado de la entrega de calzado a nivel escolar, por la implementación del programa “calzado con amor”.

Enlace electrónico de la publicación:

<https://www.facebook.com/61570405586065/videos/calzando-con-amor-%EF%B8%8F/1153118499971191/?rdid=Kje2pgJun3cAugsX>

Cuarta captura de pantalla:



Procediendo a localizar y verificar la publicación en la plataforma Facebook, se advierte que la misma corresponde a una publicación verídica realizada en la página oficial institucional del Municipio de Tuxtepec y en el que se hace referencia a la entrega de calzado por parte del presidente Municipal y presidenta del DIF Tuxtepec, derivado de la implementación del programa “calzado con amor”.



Por lo anteriormente expuesto, se advierte que los elementos de prueba exhibidos por la parte recurrente, refutan los argumentos de inexistencia vertidos por el Sujeto Obligado, en virtud de que corroboran que el Municipio de Tuxtepec ha implementado un programa social de nombre “calzado con amor”.

En ese orden de ideas, resultan fundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en las áreas que resulten competentes, y proporcione la información requerida al solicitante de manera total y a su propio coste.

Para el caso de que la información no obre en los archivos de las áreas por resultar inexistente, deberá agotar el procedimiento establecido en la ley, para confirmar mediante su comité de transparencia la inexistencia de la información solicitada.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, en las áreas que resulten competentes, a efecto de proporcionar la información requerida al solicitante de manera total y a su propio coste.

Para el caso de que la información no obre en los archivos de las áreas por resultar inexistente, deberá agotar el procedimiento establecido en la ley, para confirmar mediante su comité de transparencia la inexistencia de la información solicitada.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionad Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 533/24. - - - - -